



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Cumplimiento a Sentencia en Juicio de Nulidad.



Palabras clave



### Solicitud

Se informe si el C. Administrador Tributario en Cien Metros de la Tesorería de la Ciudad de México, si se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad TJ/III-16807/2019.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, la sentencia derivada del Juicio de Nulidad TJ/III-16807/2019 interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra en vías de cumplimiento y para mayores informes deberá ACREDITAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA O INTERES JURÍDICO ante esta Autoridad en Av. RÍO de la Piedad No. 515. piso 8. Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs.



### Inconformidad de la Respuesta

En la respuesta otorgada por la entidad obligada, no se valoró adecuadamente la solicitud y la causa de pedir contenida en ella, esencialmente se solicitó información respecto a si se ha dado cumplimiento o no a una sentencia, lo que implica únicamente una respuesta afirmativa o negativa.



### Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró totalmente apegado a derecho.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto obligado indica de manera categórica que la sentencia que es de su interés se encuentra en vía de cumplimiento, situación por la cual, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundado el agravio de la parte recurrente.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2217/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162822001554**.

|   | ÍNDICE |    |
|---|--------|----|
| GLOSARIO  |        | 2  |
| ANTECEDENTES  |        | 2  |
| I.SOLICITUD   |        | 2  |
| II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN                          |        | 4  |
| CONSIDERANDOS                                       |        | 7  |
| PRIMERO. COMPETENCIA                                |        | 7  |
| SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO |        | 7  |
| TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS                         |        | 8  |
| CUARTO. ESTUDIO DE FONDO                            |        | 10 |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México   |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia   |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública   |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Secretaría de Administración y Finanzas.</b>  |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162822001554**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

*"Mediante oficio SAF/TCDMX/SAT/DAPRST/02271/2022 el C. Director de Atención y Procesos referentes a servicios tributarios de la Tesorería de la Ciudad de México, informo que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TJ/III-16807/2019 dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México le corresponde al C. Administrador Tributario en Cien Metros.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*En atención a lo anterior, solicito que el C. Administrador Tributario en Cien Metros de la Tesorería de la Ciudad de México, me informe si ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad TJ/III-16807/2019. Gracias"*  
...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El veintisiete de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el **oficio SAF/TCDMX/SAT/DAPRST/02383/2022 de fecha veintiuno de ese mismo mes**, dio atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...  
Al respecto, esta Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 57 Inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México y, en el ejercicio de las facultades de orientación y asesoría a las y/o los contribuyentes, que goza esta Unidad Administrativa, en términos del artículo 240, Fracciones I y V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a su requerimiento, en los términos siguientes:

Como se informó en el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DAPRST/02271/2022** de fecha 13 de abril del año en curso(se anexa oficio en comento), la sentencia derivada del Juicio de Nulidad **TJ/III-16807/2019** interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra en vías de cumplimiento y para mayores informes deberá **ACREDITAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA O INTERES JURÍDICO ante esta Autoridad en Av. RÍO de la Piedad No. 515. piso 8. Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, c.p. 08400, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs o de igual manera acudir ante la Administración Tributaria de Cien Metros ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas 80, esquina con Av. Sur de los Cien Metros, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, c.p.07050, de esta ciudad. En un horario de atención de lunes a viernes 9:00 a 15:00, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD JURÍDICA O INTÉRES JURÍDICO SOBRE DICHA INFORMACIÓN.**  
...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En la respuesta otorgada por la entidad obligada, no se valoró adecuadamente la solicitud y la causa de pedir contenida en ella, esencialmente se solicitó información respecto a si se ha dado cumplimiento o no a una sentencia, lo que implica únicamente una respuesta afirmativa o negativa; no se esta solicitando conocer el contenido de lo resuelto, por lo que resulta innecesario acreditar la personalidad tal como lo hace la entidad.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintisiete de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dos de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2217/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/ 214/2022 de fecha trece de ese mismo mes**, en los siguientes términos:

“ ...

### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERO.** *Se estima el agravio manifestado por el recurrente INOPERANTE, ya que señala que “En la respuesta otorgada por la entidad obligada, no se valoró adecuadamente la solicitud y la causa de pedir contenida en ella, esencialmente se solicitó información respecto a si se ha dado cumplimiento o no a una sentencia...”, toda vez que la respuesta emitida al solicitante, se le proporcionó el estado en el que se encuentra la sentencia derivada del Juicio de Nulidad TJ/III-16807/2019 interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo este que se encuentra en vías de cumplimiento, por lo que en el requerimiento del ahora recurrente no se concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que la respuesta otorgada se encuentra embestida bajo el principio de certeza jurídica, ahora bien por lo que hace a su agravio; “no se esta solicitando conocer el contenido de lo resuelto, por lo que resulta innecesario acreditar la personalidad tal como lo hace la entidad.” Este Sujeto Obligado actuó bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hizo mención al solicitante que de requerir mayor información respecto al Juicio de Nulidad, debía acreditar la personalidad por tratarse de un Juicio en vías de cumplimiento.*

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de mayo.

*Soporta lo antes mencionado la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:*

*No. Registro: 173,593*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Enero de 2007*

*Tesis: I.4o.A. J/48*

*Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.*

*Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

*En esa premisa, resulta importante señalar a este Instituto que esta Dependencia en su calidad de Sujeto Obligado, de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública.*

*SEGUNDO. Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de la Administración Tributaria, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, mediante documento anexo con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/0485/2022, en razón de exponer con mayor amplitud, que la respuesta emitida por el área se proporcionó apegada a derecho, en tiempo y forma, siendo el idóneo, adecuado y corresponde de manera estricta a lo solicitado.*

*...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162822001554.*
- *2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de entrega de información que proporciona la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 27 de abril de 2022.*

- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta emitida por la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios de la Subtesorería de Administración Tributaria perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio número SAF/TCDMX/SAT/DAPRST/02383/2022, de fecha 21 de abril de 2022.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las manifestaciones las realizadas por la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de la Administración Tributaria, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, mediante documento anexo con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/0485/2022, de fecha 11 de mayo de 2022.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El trece de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **nueve al diecisiete de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha seis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2217/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **dos de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *En la respuesta otorgada por la entidad obligada, no se valoró adecuadamente la solicitud y la causa de pedir contenida en ella, esencialmente se solicitó información respecto a si se ha dado cumplimiento o no a una sentencia, lo que implica únicamente una respuesta afirmativa o negativa; no se está solicitando conocer el contenido de lo resuelto, por lo que resulta innecesario acreditar la personalidad tal como lo hace la entidad.*

---

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162822001554.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de entrega de información que proporciona la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 27 de abril de 2022.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta emitida por la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios de la Subtesorería de Administración Tributaria perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio número SAF/TCDMX/SAT/DAPRST/02383/2022, de fecha 21 de abril de 2022.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las manifestaciones las realizadas por la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de la Administración Tributaria, perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, mediante documento anexo con número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/0485/2022, de fecha 11 de mayo de 2022.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

---

decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *En la respuesta otorgada por la entidad obligada, no se valoró adecuadamente la solicitud y la causa de pedir contenida en ella, esencialmente se solicitó información respecto a si se ha dado cumplimiento o no a una sentencia, lo que implica únicamente una respuesta afirmativa o negativa; no se está solicitando conocer el contenido de lo resuelto, por lo que resulta innecesario acreditar la personalidad tal como lo hace la entidad.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente respecto del único cuestionamiento del que se duele, reside en obtener:

“... ”

*Solicito que el C. Administrador Tributario en Cien Metros de la Tesorería de la Ciudad de México, **informe si ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad TJ/III-16807/2019.***

*...”(Sic).*

Ante dicho requerimiento el *Sujeto Obligado* mediante la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios indicó a la parte recurrente que, la sentencia derivada del Juicio de Nulidad TJ/III-16807/2019 interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra en vías de cumplimiento.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra totalmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al respecto, se advierte que el sujeto que nos ocupa, para dar atención a la *solicitud*, es claro al señalar que, la sentencia que es de su interés, se encuentra en vías de cumplimiento, y en caso de que requiriera mayores informe es que debía de acreditar su personalidad jurídica o interes jurídico ante esa Autoridad en Av. Río de la Piedad No. 515. piso 8. Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, c.p. 08400, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs o de igual manera también podía acudir ante la Administración Tributaria de Cien Metros ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas 80, esquina con Av. Sur de los Cien Metros, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, c.p.07050, de esta ciudad. En un horario de atención de lunes a viernes 9:00 a 15:00, acreditando la personalidad jurídica o interés jurídico sobre dicha información.

Por lo anterior, se considera que **con dichos pronunciamientos se debe tener por plenamente atendida la *solicitud***, ya que del contenido de dicha respuesta se advierte que el cumplimiento de la sentencia que es del interés de la persona Recurrente, se esta ejecutando, lo que se interpreta en el hecho de que, ya se procedió a dar cumplimiento a dicha sentencia. Sin que se obste mencionar que, en el presente caso del contenido de los agravios del particular esté indica que, basta con que su *solicitud* se puede atender incluso con un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo.

Para robustecer su dicho el sujeto que nos ocupa, en vía de alegatos reitera el contenido inicial de su dicho, señalando que, se esta ejecutando dicho cumplimiento, y en dado caso quien determina si o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, es el juzgado que emitió la misma.

En tal virtud, se estima oportuno señalar que aún y cuando el Recurrente afirma que se le pide acreditar su interés legítimo para obtener la información de su interés, **dicha circunstancia, no es correcta**, ya que de la respuesta que se estudia, se advierte que el *Sujeto Obligado* señala que la sentencia a que se refiere, se encuentra en vía de cumplimiento (entiendase que ya se esta llevando acabo el mismo), **pero en caso de requerir mayor información al respecto, es cuando debe de acreditar su personalidad jurídica y para ello le indica las instancias y lugares a donde debe de acudir, así como los horarios en los que se le puede atender para allegarse de mayor información.**

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento a través del cual proporciono la información que es de su interés**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda



vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **indico que ya se procedió a dar cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad que es del interés** de la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>6</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte *recurrente* resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la solicitud, indicando que ya se procedió a dar cumplimiento a la sentencia que es de su interés**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

---

<sup>6</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**